INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	16/06/2026	Número de contrato:	CD-45-2026-2533
Nombres y apellidos del contratista:	PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO		
Fecha de inicio contrato:	17/01/2026	Fecha de finalización contrato:	16/07/2026
Valor total del contrato	$ 32.448.000	Valor a cobrar en este mes	$ 5.408.000
Periodo del informe:	17 de mayo de 2026 al 16 de junio de 2026.	Informe número:	5 de 6
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber	Durante el presente periodo realicé control y vigilancia de los siguientes procesos de Liquidación Patrimonial: **11001400303320220108 8-00** CRISTIAN ENRIQUE PINZON MOSOS CC N° 1.013.607.719 JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. **08001405301220240105 3-00** LOURDES ISABEL GIOVANETTI DURAN – CC. NO. 22.622.898 JUZGADO DOCE CIVIL

sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría. 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. 9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA **080013103016-2016-00382-00** FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL ATLÁNTICO NIT N° 890.100.985-8 JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA **08001405301220230032l-00** MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA – CC. NO. 14.397.845 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA **080014053013-2026-00273-00** JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **08001405300320260028l-00** CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA C.C. No. 84.009.910 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA **08001405301220250015400** JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **08001405300420250019400** JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO C.E. 579351 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los	

expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En	

todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes:
conciliacionesprejudiciales@gmail.com

CORREOS CONTESTACIONES:
ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO
C.C. 72006940

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320260028100.
DEUDOR: CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA.
IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA NO. 84.009.910.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informandole que la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, remitió expediente de la referencia para el conocimiento de la liquidación patrimonial, por fracaso en la negociación de deudas adelantada por **CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA**. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320260028100.
DEUDOR: CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA.
IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA NO. 84.009.910.
ACREEDORES: ALCALDIA DE BARRANQUILLA, BANCO SERFINANZA S.A., MISSION, GASCARIBE, SISTECREDITO, CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, BCO PICHINCHA y KOA – EXCELCREDIT.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Para todos los efectos, la fecha de esta providencia es la reseñada en la firma electrónica.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA, elevó solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, donde se surtieron las diferentes etapas procesales hasta su culminación, la cual se efectuó con el fracaso de la misma, el 3 de marzo de 2026; Constancia de ello es la expedición del ACTA de fracaso dentro del expediente con Radicado: 0836 – 2025.

Al respecto se tiene que el numeral 1° del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 29 la Ley 2445 de 2025, textualmente señala:

> ***"ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.*** *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago."*

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a apertura el trámite de Liquidación Patrimonial, conforme lo establece el artículo 564 del ibidem y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA del Procedimiento Liquidatario dentro de la presente actuación en favor de **CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.910, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, a la profesional **JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73543946 quien puede ser notificado en la dirección electrónica jherrerasena@hotmail.com al número de teléfono 3008369815; y como suplentes a **DOMINGO TEOBALDO TOVAR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.671.589, quien puede ser notificado en la dirección electrónica dtovarrodriguez@gmail.com y al número de teléfono 3013306768 y a **ADELYS LEONOR**

ARIZA BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.913.469, quien puede ser notificado en la dirección electrónica adaribo_24@hotmail.com y al número de teléfono 3165321561. Por ser parte de la lista de liquidadores de la Lista de Auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial- seccional Barranquilla. En cuanto concurra a notificarse del presente auto, se entenderá aceptado el nombramiento.

Cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, indica en su artículo 27, numeral 4º que, los honorarios de los liquidadores oscilan entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, en este caso dado que solo se indica por el deudor poseer bienes sobre los cuales no se tiene certeza de ser embargables conforme el artículo 594 del C.G.P., se procederá a señalar como gastos al liquidador, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/TE ($400.0000), que no supera los parámetros establecidos en la citada norma.

TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso, en virtud a lo dispuesto en el Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 30 la Ley 2445 de 2025.

SEPTIMO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para efectos de la publicación del edicto, señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquiera clase de pago compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

NOVENO: Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.910, en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP)** para los fines pertinentes.

DECIMO: Oficiar a la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** para que señalen la existencia de bienes a nombre **CARLOS FELIPE HERRERA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.009.910, aparte de los declarados en la solicitud.

UNDECIMO: Oficiar al **JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418902520240009900; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; al **JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418902120240104800; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; al **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418901520250024800; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418901120230126200; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda

a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418900720240077600; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; y al **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a fin de que proceda a la remisión de digital del expediente del proceso ejecutivo Radicado 08001418900620230045500; Colocando a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor; a fin de que sean incorporados al proceso de liquidación patrimonial, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 565 del C.G.P.

DUODECIMO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

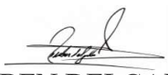
Código de verificación:
d190a62fdf5a8207c7174ac0820b8e8877dd531b2d4d92f4358c22dc0d5426ae
Documento generado en 30/04/2026 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 080014053013-2026-00273-00
DTE.: JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente liquidación patrimonial informándole que la oficina judicial previas las formalidades de reparto asigno la presente liquidación patrimonial, está pendiente la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2026



RUBEN DELGADO GALEZO

Secretario

REF.: PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 080014053013-2026-00273-00
DTE.: JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla. Para todos efectos la fecha de esta providencia es la reseñada en la firma electrónica.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del trámite de la referencia.

PREMISA NORMATIVA:

Ley 1564 del 2012. Ley 2445 del 2025 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Ley 2213 de 2023 C.P. y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

Que el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Seccional Barranquilla, ordenó la remisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por **JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008,** a la oficina judicial para su respectivo reparto para la apertura de la liquidación patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 561 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 27 de la ley 2445 de 2025 fundado en el hecho de haberse declarado fracasada la etapa de negociación de los pasivos por el voto negativo de los acreedores al acuerdo.

De conformidad con la Ley 2445 de 2025, el procedimiento de insolvencia que tramite las entidades reconocidas por la ley no se puede exigir cumplimiento de falencias y /o clarificaciones por lo es del caso dar cumplimiento a las circunstancias previstos en el numeral primero del artículo 563 y demás normas del C.G.P. modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025 el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatario patrimonial de la deudor (a) **JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008**, iniciado ante la fundación Liborio Mejía y/o por solicitud del deudor, fundamentado **en el fracaso de la etapa de la negociación del acuerdo de pago** y/o nulidad no saneada del acuerdo de pago o reforma forzada por el primer incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado y/o por solicitud directa de la persona natural-deudora; en consecuencia, entiéndase que su patrimonio ha quedado disuelto y en adelante se reconocerá que se encuentra en Liquidación Patrimonial (Art. 563 C.G.P, modificado por el Art. 29 del Decreto 2445 de 2025).

SEGUNDO: SEGUNDO: Designar como liquidadores: Principal al Dr. CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA identificado con la C.C No. 91.489.592, Correo electrónico cv.auxiliardejusticia@gmail.com, Notificación Calle 39 # 28-08, No 3154914297, 3167300950 primer liquidador suplente DOMINGO TEOBALDO TOVAR RODRIGUEZ identificado con la C.C No. 8.674.419, dirección Electrónica dtovarrodiguez@gmail.com, Notificación carrera 13B No. 63-C-04, teléfono No. 3013306768, Segundo Liquidador suplente ELCER TOVAR RODRIGUEZ identificado con la C.C No. 93.379.709 dirección Electrónica elcersab@hotmail.com, notificación Calle 41 No 44-155 oficina 204, teléfono No. 3004752030.

Comuníquese esta designación por el medio más expedito posible a los liquidadores en las direcciones antes indicada y/o a través de su correo electrónico (art 49 del C.G.P. y modificación 30 de la ley 2445 de 2025 al artículo 564 del C.G.P). Se le advierte que para

ejercer el cargo que se les designa, deben acreditar que han aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial.

Fíjese al liquidador como gastos en el cursante proceso, la suma de un salario y medio (1, ½) mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de $2.626.357,00. Los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado virtual.

Para efecto de la fijación de los honorarios de los liquidadores designados, atendiendo quien actúe, se dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en lo relacionado a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requerir al liquidador para que disponga dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, la notificación a todos los acreedores del deudor por medio de aviso, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial. De igual forma para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso (Artículo 564.2 Código General del Proceso, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.)

CUARTO: Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días siguientes contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, **y la relación de acreencias, cuando el fundamento de la liquidación sea por incumplimiento no subsanado del acuerdo.**

Para la actualización de los bienes valorados el liquidador debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de la deuda **y/o de liquidación directa** y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 545, modificado por el art. 16 del decreto 2445 de 2025. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C. G. del P.

QUINTO: Requerir al liquidador para que geste las averiguaciones ante el Centro de Conciliación respecto de los procesos que se allegaron frente a la solicitud hecha por el operador de la insolvencia en el entendido de que ***oficie o comunique*** a todos los Jueces que adelanten procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa, que cursen en su contra o que adelante contra otro, el deudor(a) **JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008,** para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley, los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento (numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. modificado por el art. 30 de la ley 2445 de 2025).

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del concursado, que, solo paguen las obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, al liquidador designado, so pena de ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Salvo excepción, cuando el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso. (Artículo 564.5 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

SEPTIMO: Conforme el artículo 31 de la ley 2445 del 2025, que modifica el artículo 565 del Código General del proceso, consagra la Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamiento, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio. En el caso de existir obligaciones alimentarias, estas tendrán prelación frente a todas las demás acreencias en cabeza del deudor.

OCTAVO: Advertir, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 31 de la ley 2445 de 2025, modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Los Gastos de administración del procedimiento de negociación de deuda se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubieren elaboradas en este.

NOVENO: Advertir, que de conformidad con los numerales 4º del artículo 31 de la ley 2445 de 2025, modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los **activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos** de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieren prosperado.

DECIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del deudor **JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008**, relacionado en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el deudor, y de cualquier otro denunciado por los interesados., el cual se describe a continuación:

4.2 Bienes Inmuebles

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	LOTE DE TERRENO N.194 DE LA MANZANA C DE LA URBANIZACIÓN EL PARQUE, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE BARRANQUILLA Y SOLEDAD, CON UN AREA DE 84 MTS 2. Y OCN LAS SIGUIENTE S,EDIDAS Y LINDEROS: POR EL NOROESTE, 7 MTS FRENTE A CALLE PEATONAL 3; POR EL SURESTE, 7 MTS CON LOTE N. 211; POR EL NORESTE, 12 MTS CON LOTE N. 195; POR EL SUROESTE, 12 MTS CON LOTE N: 193.- DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EN ESTE LOTE HAY CONSTRUIDA UNA CASA MARCADA CN EL # 5-32 DE LA CALLE 4. ACLARACIÓN LINDERO MOROESTE 7.00MTS FRENTE A CALLE PEATONAL 3, HOY CALLE 4.
Matrícula Inmobiliaria	04124224
País	Colombia
Departamento	0
Dirección	Carrera_41C#45-33:MZ LT 194
Porcentaje de Participación	100%
Avalúo Comercial Estimado	$150.000.000,00
Documento de Soporte	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Comuníquesele a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectivo registro.

DECIMO PRIMERO: Se advierte que, no se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable o los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables.

DECIMO SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes del deudor en la eventualidad que se embarguen bienes del deudor y/o se hubieren decretado medidas cautelares sobre los

bienes que estuvieren afectado a vivienda familiar o constituyan patrimonio de familia, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, cesaran inmediatamente los embargos que pesen sobre estos, sin necesidad de auto que lo ordene.

DECIMO TERCERO: Requerir al liquidador para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de esta providencia oficie a las respectivas entidades para que se remitan todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse.

Respecto de las medidas cautelares decretadas en los trámites antes reseñado ordénese la cesación de los embargos, como los salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación y su devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas después de tal fecha.

En estos términos, la remisión de estos procesos, produciría: la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. **Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios**.

DÉCIMO CUARTO: Advertir, que de conformidad con los numerales 8o y 9o del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor en la condición de patronos, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO QUINTO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ORDENAR al liquidador que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 566 del Código General del proceso, modificado por el artículo 32 de la ley 2445 de 2025, los acreedores que no se hicieron parte dentro del procedimiento de la negociación de la deuda deberán presentarse personalmente dentro del proceso o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro del término indicado en este precepto legal.

DECIMO SEPTIMO: Comunicar (Auto-Oficio) a las centrales de riesgos TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO que administran las bases de dato de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor**, y se integra las obligaciones relacionadas por el deudor JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008, que concluyeron en la no celebración del acuerdo de pago:**

Acreedor	Delegados	Descripción del Crédito	Capital - Deudor	Capital - Acreedor	Capital Conciliado	Capital Actualizado	Interés Corriente	Interés de Mora	Otros valores causados
PRIMERA CLASE - FISCO									
Alcaldía Municipal De Soledad En Atlántico - Nit - 890106291	No reporta	Impuesto predial.	$6.500.000,00	No informa.	$6.500.000,00	$6.500.000,00	No informa.	No informa.	No informa.
Total Acreencias Primera Clase - Fisco			$6.500.000,00	$0,00	$6.500.000,00	$6.500.000,00	$0,00	$0,00	$0,00
QUINTA CLASE									
Banco Davibank S A - Nit - 860034594	No reporta	No Reporta	$4.474.000,00	No informa.	$4.474.000,00	$4.474.000,00	No informa.	No informa.	No informa.
Banco Popular S A - Nit - 860007738	Solange Dayana Rodriguez Hernández - Cédula De Ciudadanía - 1.022.409.256 - T.P. 357309 - Apoderado(a)	Libranza No.0768	$32.000.000,00	$40.379.699,00	$40.379.699,00	$40.379.699,00	$399.759,00	No informa.	(seguros- $35.682,00)
Credijamar S A - Nit - 900461448	No reporta	No.328457 +90 dias en mora.	$7.500.000,00	$4.790.260,00	$4.790.260,00	$4.790.260,00	No informa.	$1.977.940,00	(gastos de cobranzas- $834.000,00)
Banco Serfinanza S A - Nit - 860043186	Maria Paula Gutierrez Orcasita - Cédula De Ciudadanía - 1.140.895.313 - T.P. 348851 - Apoderado(a) Michelle Paola Martinez Vergara - Cédula De Ciudadanía - 1.001.851.812 - T.P. 445.575 - Apoderado(a) Andrés Felipe Bueno Alvis - Cédula De Ciudadanía - 1.129.567.069 - T.P. 285325 - Apoderado(a)	No.4871 tc 5 dias de mora	$2.000.000,00	$2.375.073,00	$2.375.073,00	$2.375.073,00	$92.868,00	No informa.	(otros conceptos- $47.251,00)
Kredit Plus S A - Nit - 900387878	Andrea Carolina Silva De La Hoz - Cédula De Ciudadanía - 1.047.947.308 - T.P. 287607 - Apoderado(a)	Crédito de libranza 179938	$12.500.000,00	$14.209.825,00	$14.209.825,00	$14.209.825,00	$217.410,00	$932.000,00	(seguros- $171.663,00)
Yesid Meza Otero - Cédula De Ciudadanía - 8.506.840	No reporta	No Reporta	$7.000.000,00	No informa.	$7.000.000,00	$7.000.000,00	No informa.	No informa.	No informa.
Total Acreencias Quinta Clase			$65.474.000,00	$61.754.857,00	$73.228.857,00	$73.228.857,00	$649.527,00	$2.509.940,00	$1.088.596,00
Total			$71.974.000,00	$61.754.857,00	$79.728.857,00	$79.728.857,00	$649.527,00	$2.509.940,00	$1.088.596,00

Para que se dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 573 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: Comunicar (Auto-Oficio) a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra del deudor **JULIA EDITH FORNARIS PAYARES C.C. No.39034008**, para lo de su competencia.

DECOMO NOVENO: Inscríbase la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas conforme el articulo 108 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 564 ibídem y su modificación según el artículo 30 de la ley 2445 de 2025 contenida en el parágrafo, para dar cumplimiento al requisito de la publicación hágase en el ítem de notificación y/o autos masivos.

VIGESIMO: Se les exhorta a todos los acreedores que formaron parte del procedimiento de insolvencia y que fueron incluidos en él, se abstengan de solicitar dentro de este proceso de liquidación patrimonial nuevamente el reconocimiento de sus acreencias, toda vez que ya fueron reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores. (confróntese el parágrafo del artículo 566 del Codigo General Del proceso y modificado por la ley 2445 de 2025 en su artículo 32)

VIGESIMO PRIMERO: Se les exhorta a todos los acreedores que formaron parte del procedimiento de insolvencia y a quienes le fueron reconocida personería jurídica a través de apoderado, se abstengan de solicitar nuevo reconocimiento por cuanto congestionan el proceso y produce un desgaste a la administración de justicia, por tanto, se tendrá por reconocido todos togados que representen a los acreedores y el memorial-poder cumplan las exigencias de ley, sin necesidad de auto que lo ordene.

VIGESIMO SEGUNDO: Se les exhorta a todos los terceros que no tengan acreencias dentro del proceso de liquidación patrimonial, se abstenga de solicitar se le reconozca personería (Alcaldía, Gobernación, DIAN, y presentar la solicitud de reconocimiento una vez se tenga certeza y prueba sumaria de la existencia de su crédito (Art 32 ley 2445 de 2025, que modifica 566 de la ley 1564 del 2012).

VIGESIMO TERCERO: El presente auto con la rúbrica digitalizada del secretario y el código de verificación de la firma electrónica de la operadora judicial ***hace las veces de Oficio***; lo anterior con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, como también el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente remítase el presente proveído a todos los entes, y demás personas que se reseñan en los diferentes numerales como oficio o comunicado.

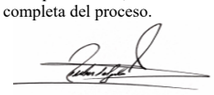
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla
Calle 40 No. 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla
Correo Electrónico: cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio No. 2026-00273
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la radicación completa del proceso.



Rubén Dario Delgado Galezo
Secretario

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4030662e428a3ad8f7a9928131194e7be625ef5cc64048ab1b12eada99b4f677**
Documento generado en 12/05/2026 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, 21 de mayo del año 2026.

Oficio No. 00127

SEÑOR (ES):

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ALCALDÍA DISTRITO DE BARRANQUILLA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO.

CIUDAD.

RAD.: 08001405301220250015400
PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)
DEUDOR: JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ

Cordial saludo, por medio del presente comunico a usted que, por auto de fecha 03 de junio del año 2025, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente, a saber, así:

> *"(…) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 846° del estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743, para lo de su competencia (…)"*

Por lo anterior, sírvase efectuar las manifestaciones del caso, de considerarlo pertinente.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
EL SECRETARIO
CANC

RAD.: 08001405301220250015400
PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)
DEUDOR: JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual, se declaró fracasada la negociación del acuerdo de pago ante la Fundación Liborio Mejia de la Ciudad de Barranquilla. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, tres (03) de junio del año dos mil veinticinco. (2025).

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
SECRETARIO MUNICIPAL GRADO NOMINADO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el núm. 1. Del art. 563 y el art. 564 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

A) Decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor (a) **JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743**, iniciado ante la fundación Liborio Mejía y/o por solicitud del deudor, fundamentado **en el fracaso de la etapa de la negociación del acuerdo de pago** y/o nulidad no saneada del acuerdo de pago o reforma forzada por el primer incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado y/o por solicitud directa de la persona natural-deudora; en consecuencia, entiéndase que su patrimonio ha quedado disuelto y en adelante se reconocerá que se encuentra en Liquidación Patrimonial (Art. 563 C.G.P, modificado por el Art. 29 del Decreto 2445 de 2025).

B) Designar como liquidador principal al Dr. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO identificado con la C.C No. 91.223.635, Electrónica luisemiliocorrea@live.com, Notificación Calle 34 #13-51, No 3177642270; primer liquidador suplente CASTELLANOS ARIAS MERCEDES identificado con la C.C No. 3.782.958, dirección Electrónica mercastel523@hotmail.com, Notificación CRA. 28 No. 47-03 Apto. 702, teléfono No. 316340032 – 3175104405, Segundo Liquidador suplente CUELLO VILLAREAL ALAN identificado con la C.C No. 77.103.255 dirección Electrónica alancuellov@hotmail.com, Notificación Carrera 38D #77- 65, teléfono No. 3017880981. Comuníquese esta designación por el

medio más expedito posible a los liquidadores en las direcciones antes indicada y/o a través de su correo electrónico (art 49 del C.G.P. y modificación 30 de la ley 2445 de 2025 al artículo 564 del C.G.P).

C) Fíjese al liquidador como gastos en el cursante proceso, la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales. Los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado virtual. Para efecto de la fijación de los honorarios de los liquidadores designados, atendiendo quien actúe, se dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en lo relacionado a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

D) Requerir al liquidador para que disponga dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, la notificación a todos los acreedores del deudor por medio de aviso, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial. De igual forma para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso (Artículo 564.2 Código General del Proceso, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.)

E) Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días siguientes contados a partir de la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, **y la relación de acreencias, cuando el fundamento de la liquidación sea por incumplimiento no subsanado del acuerdo.** Para la actualización de los bienes valorados el liquidador debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de la deuda **y/o de liquidación directa** y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 545, modificado por el art. 16 del decreto 2445 de 2025. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C. G. del P.

F) Requerir al liquidador para que geste las averiguaciones ante el Centro de Conciliación respecto de los procesos que se allegaron frente a la solicitud hecha por el operador de la insolvencia en el entendido de oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa, que cursen en su contra o que adelante contra otro, el

deudor **JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743**, para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley, los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento (numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. modificado por el art. 30 de la ley 2445 de 2025).

G) Prevenir a todos los deudores del concursado, que, solo paguen las obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, al liquidador designado, so pena de ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Salvo excepción, cuando el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso. (Artículo 564.5 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025).

H) Conforme el artículo 31 de la ley 2445 del 2025, que modifica el artículo 565 del Código General del proceso, consagra la Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamiento, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio. En el caso de existir obligaciones alimentarias, estas tendrán prelación frente a todas las demás acreencias en cabeza del deudor.

I) Advertir, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 31 de la ley 2445 de 2025, modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Los Gastos de administración del procedimiento de negociación de deuda se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubieren elaboradas en este.

J) Advertir, que de conformidad con los numerales 4º del artículo 31 de la ley 2445 de 2025, que modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los **activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos** de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieren prosperado.

K) Decretar, en caso de existir bienes del deudor, el embargo y secuestro de aquellos muebles e inmuebles, advirtiendo a las autoridades judiciales y/o administrativas que adelanten ejecución contra aquellos, el deber que les impone el numeral 7° del artículo 565° del C.G.P. que dispone textualmente que: "*(…) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, …", los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor.*

L) Para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y/o inmueble, en la Ciudad de Barranquilla, comisiónese a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que de acuerdo al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles y/o inmueble objeto de secuestro, designe al Alcalde Local, Inspector de Policía y/o Funcionario Competente que habrá de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se le informa al comisionado que, debe fijar fecha, así como hora para llevar a cabo la diligencia lo antes posible y, que ello deberá comunicárselo al secuestre-deudor.

M) Dado el caso en el que el liquidador y el deudor concurran en la misma persona, óbviese la diligencia de secuestro para perfeccionar la medida. No obstante, le requiere al deudor para que allegue constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, se advierte que dicha **información ésta que deberá ser actualizada trimestralmente**, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes. Se advierte que, no se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable o los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables.

N) Decretar el desembargo de los bienes del deudor en la eventualidad que se embarguen bienes del deudor y/o se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes que estuvieren afectado a vivienda familiar o constituyan patrimonio de familia, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, cesaran inmediatamente los embargos que pesen sobre estos, sin necesidad de auto que lo ordene. Respecto de las medidas cautelares decretadas en los trámites antes reseñado ordénese la cesación de los embargos, como los salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación y su devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas después de tal fecha.

O) Requerir al liquidador para que en cumplimiento a lo ordenado en el literal F de esta providencia se oficien a las respectivas entidades para que se remitan todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse. En estos términos, la remisión de estos procesos, produciría: la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. **Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios**.

P) De conformidad con el artículo 566 del Código General del proceso, modificado por el artículo 32 de la ley 2445 de 2025, los acreedores que no se hicieron parte dentro del procedimiento de la negociación de la deuda deberán presentarse personalmente dentro del proceso o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro del término indicado en este precepto legal.

Q) Oficiar a las centrales de riesgos TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO que administran las bases de dato de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora **JOSE DANIEL**

MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743, según lo dispuesto en el artículo 573° del C.G.P.

R) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 846° del estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora **JOSE DANIEL MIELES VELASQUEZ - CC. NO. 1.015.449.743,** para lo de su competencia.

S) Inscríbase la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas conforme el articulo 108 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 564 ibídem y su modificación según el artículo 30 de la ley 2445 de 2025 contenida en el parágrafo, para dar cumplimiento al requisito de la publicación. En tratándose de un pequeño comerciante en los términos de la presente Ley, Inscribase igualmente el presente proveído en el correspondiente Registro Mercantil.

T) Se REQUIERE al Liquidador para que comunique todo lo anterior para su cumplimiento a las referidas entidades, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded4dd3217dc34f574c3ca6bd4cfb2f6b490b168b734a567ee3614be09e81b8**

Documento generado en 09/06/2025 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, 19 de mayo del año 2026.

Oficio No. 00119

SEÑOR (ES):

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ALCALDÍA DISTRITO DE BARRANQUILLA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO.

CIUDAD.

PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)
DEUDOR: LOURDES GIOVANETTI DURAN
RAD.: 08001405301220240105300

Cordial saludo, por medio del presente comunico a usted que, por auto de fecha 26 de mayo del año 2025, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente, a saber, así:

> *"(…) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 846° del estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora LOURDES ISABEL GIOVANETTI DURAN – CC. NO. 22.622.898, para lo de su competencia. (…)"*

Por lo anterior, sírvase efectuar las manifestaciones del caso, de considerarlo pertinente.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
EL SECRETARIO
CANC

RAD.: 08001405301220240105300
PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACION PATRIMONIAL)
DEUDOR: LOURDES ISABEL GIOVANETTI DURAN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, dentro del cual, se hace necesario requerir al liquidador para lo de su cargo. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco. (2025).

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
SECRETARIO MUNICIPAL GRADO NOMINADO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, vislumbra este fallador que, a la fecha, el liquidador no ha cumplido con la carga procesal de notificar por aviso al acreedor FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO, del deudor referenciado en la relación de acreencias definitivas, por lo cual, se le requerirá en tal sentido.

De la misma manera, se le requerirá a fin de que cumpla con los demás deberes pendientes que le impone la Ley 2445 del año 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

A) Requerir al liquidador para que disponga la notificación del acreedor FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO por medio de aviso, incluido en la relación definitiva de las acreencias, acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

B) Requerir al liquidador para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, **y la relación de acreencias, cuando el fundamento de la liquidación sea por incumplimiento no subsanado del acuerdo.** Para la actualización de los bienes valorados el liquidador debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de la deuda **y/o de liquidación directa** y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 545, modificado por el art. 16 del decreto 2445 de 2025. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C. G. del P.

C) Requerir al liquidador para que geste las averiguaciones ante el Centro de Conciliación respecto de los procesos que se allegaron frente a la solicitud hecha por el operador de la insolvencia en el entendido de oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa, que cursen en su contra o que adelante contra otro, el deudor **LOURDES ISABEL GIOVANETTI DURAN – CC. NO. 22.622.898,** para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley, los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento (numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. modificado por el art. 30 de la ley 2445 de 2025).

D) Decretar, en caso de existir bienes del deudor, el embargo y secuestro de aquellos muebles e inmuebles, advirtiendo a las autoridades judiciales y/o administrativas que adelanten ejecución contra aquellos, el deber que les impone el numeral 7° del artículo 565° del C.G.P. que dispone textualmente que: "*(…) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, …", los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor.*

E) Para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y/o inmueble, en la Ciudad de Barranquilla, comisiónese a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que de acuerdo al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles y/o inmueble objeto de secuestro, designe al Alcalde Local, Inspector de Policía y/o Funcionario Competente que habrá de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se le informa al comisionado que, debe fijar fecha, así como hora para llevar a cabo la diligencia lo antes posible y, que ello deberá comunicárselo al secuestre-deudor.

F) Decretar el desembargo de los bienes del deudor en la eventualidad que se embarguen bienes del deudor y/o se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes que estuvieren afectado a vivienda familiar o constituyan patrimonio de familia, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, cesaran inmediatamente los embargos que pesen sobre estos, sin necesidad de auto que lo ordene. Respecto de las medidas cautelares decretadas en los trámites antes reseñado ordénese la cesación de los embargos, como los salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación y su devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas después de tal fecha.

G) Requerir al liquidador para que en cumplimiento a lo ordenado en el literal C de esta providencia se oficien a las respectivas entidades para que se remitan todos los procesos o trámites

públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse. En estos términos, la remisión de estos procesos, produciría: la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. **Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios**.

H) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 846° del estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora **LOURDES ISABEL GIOVANETTI DURAN – CC. NO. 22.622.898,** para lo de su competencia.

I) Se REQUIERE al Liquidador para que comunique todo lo anterior para su cumplimiento a las referidas entidades, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1edfe2e1847b9ceca92f79b40cb4da5289038f86f4292bac6873fac25a8385**

Documento generado en 26/05/2025 07:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, 19 de mayo del año 2026.

Oficio No. 00126

SEÑOR (ES):

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ALCALDÍA DISTRITO DE BARRANQUILLA Y GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO.

CIUDAD.

PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)
DEUDOR: MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA
RAD.: 08001405301220230032100

Cordial saludo, por medio del presente comunico a usted que, por auto de fecha 23 de mayo del año 2025, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente, a saber, así:

> *"(…) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA – CC. NO. 14.397.845, para lo de su competencia. (…)"*

Por lo anterior, sírvase efectuar las manifestaciones del caso, de considerarlo pertinente.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
EL SECRETARIO
CANC

RAD.: 08001405301220230032100
PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE (LIQUIDACION PATRIMONIAL)
DEUDOR: MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, dentro del cual, se hace necesario requerir al liquidador para lo de su cargo. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco. (2025).

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
SECRETARIO MUNICIPAL GRADO NOMINADO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, vislumbra este fallador que, a la fecha, el liquidador no ha cumplido con la carga procesal de publicar un aviso en uno de los siguientes periódicos: TIEMPO CARIBE, LA LIBERTAD O EL HERALDO y en el que se convoque a los acreedores del deudor a hacerse parte, por lo cual, se le requerirá en tal sentido.

De la misma manera, se le requerirá a fin de que cumpla con los demás deberes pendientes que le impone la Ley 2445 del año 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

A) Requerir al liquidador para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso (Artículo 564.2 Código General del Proceso, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.)

B) Requerir al liquidador para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, **y la relación de acreencias, cuando el fundamento de la liquidación sea por incumplimiento no subsanado del acuerdo.** Para la actualización de los bienes valorados el liquidador debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de la deuda **y/o de liquidación directa** y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 545, modificado por el art. 16 del decreto 2445 de 2025. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C. G. del P.

C) Requerir al liquidador para que geste las averiguaciones ante el Centro de Conciliación respecto de los procesos que se allegaron frente a la solicitud hecha por el operador de la insolvencia en el entendido de oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa, que cursen en su contra o que adelante contra otro, el deudor **MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA – CC. NO. 14.397.845**, para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley, los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento (numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. modificado por el art. 30 de la ley 2445 de 2025).

D) Decretar, en caso de existir bienes del deudor, el embargo y secuestro de aquellos muebles e inmuebles, advirtiendo a las autoridades judiciales y/o administrativas que adelanten ejecución contra aquellos, el deber que les impone el numeral 7° del artículo 565° del C.G.P. que dispone textualmente que: "*(…) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, …", los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor.*

E) Para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y/o inmueble, en la Ciudad de Barranquilla, comisiónese a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que de acuerdo al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles y/o inmueble objeto de secuestro, designe al Alcalde Local, Inspector de Policía y/o Funcionario Competente que habrá de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se le informa al comisionado que, debe fijar fecha, así como hora para llevar a cabo la diligencia lo antes posible y, que ello deberá comunicárselo al secuestre-deudor.

F) Dado el caso en el que el liquidador y el deudor concurran en la misma persona, óbviese la diligencia de secuestro para perfeccionar la medida. No obstante, le requiere al deudor para que allegue constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, se advierte que dicha **información ésta que deberá ser actualizada trimestralmente**, so pena de ser removido del cargo de

secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes. Se advierte que, no se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable o los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables.

G) Decretar el desembargo de los bienes del deudor en la eventualidad que se embarguen bienes del deudor y/o se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes que estuvieren afectado a vivienda familiar o constituyan patrimonio de familia, así como también aquellos que tengan la condición de inembargables. Teniendo en cuenta lo anterior, cesaran inmediatamente los embargos que pesen sobre estos, sin necesidad de auto que lo ordene. Respecto de las medidas cautelares decretadas en los trámites antes reseñado ordénese la cesación de los embargos, como los salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación y su devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas después de tal fecha.

H) Requerir al liquidador para que en cumplimiento a lo ordenado en el literal C) de esta providencia se oficien a las respectivas entidades para que se remitan todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse. En estos términos, la remisión de estos procesos, produciría: la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. **Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios**.

I) De conformidad con el artículo 566 del Código General del proceso, modificado por el artículo 32 de la ley 2445 de 2025, los acreedores que no se hicieron parte dentro del procedimiento de la negociación de la deuda deberán presentarse personalmente dentro del proceso o por medio de apoderado presentando prueba siquiera

sumaria de la existencia de su crédito dentro del término indicado en este precepto legal.

J) Oficiar a las entidades como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Alcaldía Distrito De Barranquilla y Gobernación De Atlántico del inicio del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural de acuerdo con lo preceptuado en el estatuto Tributario del inicio de la liquidación patrimonial en contra de la deudora **MIGUEL AUGUSTO OCAMPO VALBUENA – CC. NO. 14.397.845,** para lo de su competencia.

K) Se REQUIERE al Liquidador para que comunique todo lo anterior para su cumplimiento a las referidas entidades, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c6f4d845bd1b0620f18f76a1beb4e23273b92e37ba1fb1e9c0fd5bc0fba79**

Documento generado en 26/05/2025 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23** **Fecha:** 15/04/2026 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 033 **2000 01316**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS DE TEUCALI	OMAR GOMEZ	Auto resuelve solicitud	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2013 01470**	Ejecutivo con Título Prendario	VEHIFINANZAS SAS	SIXTA JULIA ARDILA DE VILLAMIL	Auto resuelve solicitud	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2016 00209**	Otros	NESTOR FRANCISCO ROBLES MORA	SIN DEMANDADO	Auto requiere	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2018 00963**	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CRISTANCHO LOMBO	LUZ AYDEE CARDENAS MOSQUERA	Auto termina proceso	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2019 00813**	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	ROSS MARY RODRIGUEZ DE BAQUERO	Auto requiere	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2020 00503**	Insolvencia persona natural no comerciante	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ	ACREEDORES INDETERMINADOS	Auto ordena correr traslado	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2021 00561**	Insolvencia persona natural no comerciante	JENNY MARYUIRY CANTOR MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2021 00788**	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	SERVICIO DE REHABILITACION & SALUD OCUPACIONAL SAS (SERFI S.A.S.)	Auto reconoce personería	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2021 00941**	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES DIMAT SAS	Auto requiere	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2021 01218**	Insolvencia persona natural no comerciante	JOSE JAIRO RODRIGUEZ NEIRA	SIN DEMANDADO	Auto ordena correr traslado	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2022 00951**	Insolvencia persona natural no comerciante	CINDY GONZALEZ SOTELO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Auto termina proceso	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2022 01088**	Insolvencia persona natural no comerciante	CRISTIAN ENRIQUE PINZON MOSOS	ACREEDORES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2022 01551**	Abreviado	JOHN JAIRO MORA BOTIA	ACREEDORES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/04/2026	
11001 40 03 033 **2023 00072**	Insolvencia persona natural no comerciante	MONICA GONZALEZ RUIZ	BANCOLOMBIA	Auto señala honorarios	14/04/2026	

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

Se agregan al expediente la aceptación de la adjudicación (pdf. 94), cesión de crédito (pdf. 97), así como la adjudicación allegada por el liquidador (pdf. 96).

1. Comoquiera que el suscrito Juez, para el día 10 de marzo de 2026, data en la cual se encontraba fijada la audiencia de adjudicación, debía atender los escrutinios de las elecciones de Congreso y consultas, se procede a la reprogramación de la diligencia y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación el día 11 de junio de 2026, a las diez de la mañana (10:00 a. m.).

Se requiere a los acreedores para que den cumplimiento a lo al numeral 8 del artículo 570 del CGP So pena de aplicar las consecuencias allí indicado.

2. Respecto al mandato allegado por la doctora Paula Andrea Alfonso Casallas, en representación del Banco Davivienda S.A. se le pone de presente a la libelista que, en proveído del 27 de enero, hogaño, se le reconoció personería para actuar en el presente asunto.

3. Agréguese a los autos la cesión adosada por Banco Itau S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte acreedora manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Patrimonio Autónomo FAFPJCAP CFG.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve, aceptar** la cesión del crédito a favor de **Patrimonio Autónomo FAFPJCAP CFG.** en calidad de acreedora.

4. Finalmente, teniendo en cuenta los soportes de descuento de los dineros del deudor por parte de Bancolombia S.A. y NEQUI y del embargo que persiste en dichas entidades se le requiere a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla para que informen a este Despacho cuando se efectúo la cancelación de la

obligación a cargo del deudor y que persona la realizó, en caso de no existir deuda indique la razón por la cual persiste el embargo y de ser el caso proceda con la devolución de los dineros que haya recaudado por las cautelas, lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 545 del CGP modificada por el artículo 16 de la ley 2445 de 2025, desde la aceptación de deudor al proceso de negociación de deudas, no se podrán realizar pagos por parte de aquel, ni descuentos por parte de los acreedores. **Por secretaría ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **15 de abril de 2026**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **023.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

AVT